

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00409-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA "ASER INGENIERIA LTDA."** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 27 de mayo de 2021, radicó petición ante la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con el fin de solicitar información, la cual, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha tenido respuesta alguna teniendo en cuenta que el término ya se encuentra vencido (Fol. 1).

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, dar respuesta efectiva y congruente a la petición realizada (Fol. 1).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de 2 días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

1. **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, manifiesta que de acuerdo al derecho de petición radicado en la entidad el 27 de mayo de 2021, se procedió a dar la respectiva respuesta el 28 de junio de 2021 la cual fue dirigida a la dirección aportada en el escrito petitorio, por tanto, se configura el denominado **HECHO SUPERADO**, ya que la respuesta otorgada es clara y de fondo.

De igual manera, precisó que el accionante, hizo uso indiscriminado y abusivo de la acción de tutela, ya que interpuso dos acciones en dónde se puede observar que, se pretenden debatir los mismos hechos y derechos lo que configura temeridad y mala fe, por lo anterior, solicita no tutelar los derechos invocados por el actor denegando así la acción constitucional, tomando medidas correctivas por tal proceder (Fol. 18-24).

2. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, manifiesta que revisada la documentación que reposa en la entidad, se encontró queja radicada bajo el número 2021132772-000-000, a su vez informó que el 16 de junio de 2021 dio traslado de la citada queja a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, mediante de oficio 2021132772-001-0001, y se le requirió para que diera respuesta a dicha inconformidad de manera “completa, clara, precisa, comprensible” y que incluyera “la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la entidad vigilada”, conforme con lo dispuesto por la Circular Básica Jurídica. Para dar cumplimiento a tal obligación, se dio plazo hasta el 28 de junio del año en curso. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten a esta Superintendencia y una vez analizado el contenido de la respuesta emitida por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se emitió, mediante oficio 2021132772-007-0003 del 6 de julio de 2021 nuevo requerimiento, con plazo hasta el 9 de julio de 2021 para cumplirlo. Respuesta que para la fecha estipulada será objeto de análisis para proceder con lo pertinente, por lo anterior, solicitan ser desvinculados de la acción ya que no se encuentra dirigida ante la entidad (Fol. 66-69).

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o

cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información de **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA “ASER INGENIERIA LTDA.”** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ por parte de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella el pasado 27 de mayo de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por

esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esa característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ella.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96 MP Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público⁴;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁵; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁶.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas,

⁴ sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁵ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, toda vez que su solicitud no ha sido resuelta, pese que fue radicada en la entidad accionada mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en el folio 2 del Exp. Digital, de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela se tenga respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada mediante correo electrónico capoperez@hotmail.com, el 27 de mayo de 2021 a la hora de las 12:01 p.m., visible a folio 2 del Exp. Digital, en la cual se puede determinar que fue remitida a dos correos electrónicos, así: juridico93@accion.com.co y andrea.herran@accion.com.co, y a otros correos electrónicos referentes a entidades de vigilancia y control, dicha solicitud no viene acompañada de la captura de pantalla o mensaje de datos que permita determinar que en efecto, fue recepcionada por la accionada de manera satisfactoria en su buzón de correos.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a la manifestación realizada por la accionada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su contestación, en la cual informa que ya dio respuesta a lo petitionado por el actor mediante escrito de petición del 27 de mayo de 2021, y remite el soporte del envío, aduciendo que, ante tal eventualidad, le asiste al despacho declarar el **HECHO SUPERADO** por cuanto la respuesta se emitió el 28 de junio de 2021.

Analizada la respuesta arriba mencionada, junto con sus anexos, este Despacho considera que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la entidad accionante, pues la petición no ha sido contestada, o al menos, no se tiene prueba que a la fecha se haya dado respuesta alguna que atienda en su totalidad lo solicitado por la accionante, ya que el mismo indicó como lugar de notificaciones, el correo electrónico capoperez@hotmail.com, del cual no se observa remisión, ya que según lo informado por la accionada, esta la dirigió a la Calle 158 No. 18-54 Torre 1 Apto. 701 Conjunto Sierra Colina Cañaveral de Floridablanca, pero la citada dirección no fue el lugar de notificaciones informado por el accionante en su escrito petitorio.

De la misma manera, esta juzgadora hace énfasis en el hecho que la accionante hubiese interpuesto otra acción constitucional aparentemente por los mismos hechos y derechos, del cual se observa que fue radicada con anterioridad a la que hoy nos ocupa, ya que su admisión fue el 21 de junio de 2021, y posterior a ello, hubo fallo del 1º de julio de 2021 negando las pretensiones del actor, por cuanto aún no se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición, por tanto, no se están tramitando las dos tutelas a la vez, ya que la asignada a este despacho fue el 2 de julio de 2021 según acta de reparto visible a folio 8 del Exp. Digital, es decir, un día después del citado fallo, existiendo un hecho nuevo que lo autoriza a instaurar una nueva acción constitucional.

Así las cosas, de lo observado en este asunto, debe recalcarse que no es posible evitar la obligación que tiene la accionada de atender la solicitud que le fuera presentada el 27 de mayo de 2021, pese a que no obra constancia o captura de pantalla del recibido de la petición en el correo electrónico, lo cierto es que la accionada contestó la tutela haciendo énfasis en la petición, lo cual determina que sí tuvo conocimiento de la misma, tanto así, que informó haber remitido la respuesta al accionante a la Calle 158 No. 18-54 Torre 1 Apto. 701 Conjunto Sierra Colina Cañaveral de Floridablanca, pero dicha dirección no fue la autorizada para recibir notificaciones por el actor en la petición ni en el escrito tutelar.

Ahora, debe recordarse que, en modo alguno, la respuesta que se otorgue por la accionada debe ser accediendo a las pretensiones invocadas, lo que se exige es que la misma sea clara, completa, concisa y coherente con lo que se está pidiendo, independientemente que sea favorable o no a lo pedido.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA "ASER INGENIERIA LTDA."** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, radicada en la entidad el 27 de mayo de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folios 1 y 2), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA "ASER INGENIERIA LTDA."** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta a la solicitud radicada el 27 de mayo de 2021 elevada por **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA "ASER INGENIERIA LTDA."** representada legalmente por CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ de manera pronta, de fondo, clara, precisa, concreta y congruente con lo solicitado, remitiendo la correspondiente comunicación por correo electrónico a la dirección indicada por ella en su escrito de tutela y petición (fol. 1 y 2), verificando su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e68ce315d57c9924467f3aa55f6a4f9d48728c552dbf0cca297c1fb4e01285

Documento generado en 15/07/2021 03:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**